

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL FAMILIA**

Manizales, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, la **ACCIÓN POPULAR** promovida por el señor Mario Restrepo contra la sociedad Yoyo S.A.S., para surtirse el recurso de apelación interpuesto por el promotor frente a la sentencia proferida el 16 de junio de 2022.

2. Efectuada la revisión preliminar del asunto según lo indica el artículo 325 del C.G.P, no se advierte irregularidades o vicios de nulidad que debieran remediarse y se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 320 y 322 ibídem, de acuerdo con lo cual **SE ADMITE** la alzada referida en el efecto **SUSPENSIVO** (artículo 37 de la Ley 472 de 1998 e inciso 5º del artículo 323 del C.G.P.)

3. De conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022<sup>1</sup>, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas adicionales en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, el extremo apelante contará con el plazo de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral<sup>2</sup> al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se le recuerda a la recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Estatuto Procesal Civil y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Si se incumpliére la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 de la mentada Ley 2213 de 2022, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud<sup>4</sup>, en el horario laboral, al buzón: [secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> 7:30 a.m. a 12:00 m. y 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Acuerdo CSJCAA22-150 del 31 de mayo de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

<sup>3</sup> Accionante señor Mario Restrepo [trabajoenequipoes2021@gmail.com](mailto:trabajoenequipoes2021@gmail.com)  
Apoderado accionada, Dr. Juan Pablo Montoya Palacio [jmontoya@stop.com.co](mailto:jmontoya@stop.com.co)  
Apoderada Municipio de Supía, Dra. Laura María Alzate Ocampo [laura\\_alzate\\_o@hotmail.com](mailto:laura_alzate_o@hotmail.com)  
Personería de Supía [personeria@supia-caldas.gov.co](mailto:personeria@supia-caldas.gov.co)  
Defensora del Pueblo, Dra. Yazmín López Agudelo [caldas@defesoria.gov.co](mailto:caldas@defesoria.gov.co)

<sup>4</sup> Art. 111 C.G.P., concordante con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022

Se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

4. Finalmente, la solicitud probatoria deprecada en el escrito del recurso, tendiente a que se requiera a la Secretaría de Planeación del municipio de Supía, Caldas a fin de que allegue las copias de los derechos de petición presentados por el actor popular y sus respectivas respuestas se **NIEGA** en tanto para el objeto de la acción no resultan de utilidad, a más que quien debió aportarlas si las consideraba indispensables era el mismo señor Mario Restrepo en las oportunidades adjetivas del caso.

Referente al restante pedimento, en el sentido de requerir a la parte demandada a propósito de que allegue los elementos que conduzcan a establecer la fecha de construcción de la rampa, esto es, el contrato de obra civil o recibos de pago a quien la adelantó, en el momento no se estima necesario atendiendo al contenido del expediente, en especial la réplica emitida por el apoderado judicial de la accionada.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**  
**MAGISTRADA**

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d80c6d856142fed96c8e73f611399dbdb6bb5836808117e8c49e597580722e**

Documento generado en 11/07/2022 08:35:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**